

Tuluá (V), 24 de mayo de 2024.

Señor

**JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**

**C.C. No. 94.504.659**

Sin Dirección, Barrio La Esperanza - Corregimiento Loboguerrero  
Dagua – Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-000479 del 22 de abril de 2024, “Por la cual se impone medida preventiva”, expediente 0731-039-002-032-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-000479 del 22 de abril de 2024 “Por la cual se impone medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-002-032-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,



**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0731-039-002-032-2024



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000479 DE 2024**  
**(22 DE ABRIL DE 2024)**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, al Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000479 DE 2024  
(22 DE ABRIL DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**DEL CASO CONCRETO:**

Que, mediante radicado CVC No. 382552024 del 17 de abril de 2024, efectivos adscritos a la Policía Nacional, remitieron oficio y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099920, con los cuales dan cuenta de los hechos ocurridos el 17 de abril de 2024 y dejan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, **OCHENTA (80) BLOQUES DE MADERA** (0.10m\*0.25m\* 2.90m) para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup> de la especie Sajo (*Camprosperma panamensis*), producto de un decomiso preventivo realizado en vía nacional doble calzada sentido Buga – Tuluá, en el sector rural del municipio de San Pedro, jurisdicción de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en las coordenadas geográficas 4°1'54.92"N – 76°12'46.2"O, donde fue sorprendido en flagrancia el señor **JOSÉ JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), quien movilizaba mencionado material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, pues al momento de requerirlo presenta el SUNL No. 191210473312 que al momento se encontraba vencido desde el 11 de abril de 2024.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y, verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre y el recibo del radicado CVC No. 382552024, sea ello la fecha cierta del 17 de abril de 2024, no se evidenció, ni aportó el Salvoconducto Único Nacional en Línea, que permitiera a la autoridad ambiental establecer el amparo de la movilización de los **OCHENTA (80) BLOQUES DE MADERA**, con volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, por parte del señor **JOSÉ**



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000479 DE 2024**  
**(22 DE ABRIL DE 2024)**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V).

Por lo cual, amparada en el principio de presunción, establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento y movilización del producto primario de la flora silvestre no cuentan con el permiso respectivo, y no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en **OCHENTA (80) BLOQUES** de madera (0.10m\*0.25m\* 2.90m) para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, al señor **JOSE JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), medida que se mantendrá hasta que se logre, por parte del investigado, aclarar la legalidad de la movilización del producto decomisado.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, al señor **JOSE JULIÁN HENAO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.659 expedida en Cali (V), medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de:

- **OCHENTA (80) BLOQUES** de madera (0.10m\*0.25m\* 2.90m) para un volumen de 5.8 m<sup>3</sup>, de la especie Sajo (*Camptosperma panamensis*).

**Parágrafo 1:** El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

**Parágrafo 3:** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 4:** Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000479 DE 2024**  
**(22 DE ABRIL DE 2024)**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo al señor **JOSE JULIÁN HENAO BEDOYA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá (V), a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.**  
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

**Proyectó:** Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

**Expediente 0731-039-002-032-2024.**